



*****1

VS

CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 17/2018

PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
------------------	---

ANTECEDENTES:

1. El quince de enero de dos mil dieciocho la parte actora promovió el juicio en que se actúa contra la resolución dictada por la Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente administrativo de responsabilidad *****2, que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****3 del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Decimoquinto Circuito.

2. En proveído de diecinueve siguiente esta Sala se ordenó girar oficio al Pleno de este Tribunal a efecto de que determinara si esta Sala se encontraba en condiciones jurídicas de conocer de la demanda intentada por la actora, ante lo establecido en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal; en oficio *****4 de dos de febrero del mismo año signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional se informó que por instrucciones del Presidente de este Tribunal, esta Primera Sala debía conocer de la presente controversia.

3. En acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho se admitió la demanda, teniéndose como demandada a la Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California.

4. Se emplazó a la autoridad demandada, quien al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5. Finalmente, el doce de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el

artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la controversia se suscitó entre un miembro de la Policía Municipal de Mexicali y una autoridad municipal como lo es la Comisión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 45 de la Ley del Tribunal, así como en virtud de la determinación del Presidente de este Tribunal informada a esta Sala en oficio *****4 de dos de febrero de dos mil dieciocho signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

Son infundados los planteamientos en los que la autoridad demandada sostiene la incompetencia de esta Sala para conocer de la controversia que nos ocupa bajo los argumentos siguientes.

- El órgano que tiene las atribuciones de decisión en el acto que la actora controvierte, a saber, el Consejo de la Judicatura del Estado, es un órgano formal y materialmente judicial, siendo que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa únicamente cuenta con competencia para analizar actos formalmente administrativos, es decir, emanados de las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, o de los organismos descentralizados de ambas; cita las jurisprudencias P./J. 17/2008, P./J. 19/2008 y 2a./J. 89/2006 de rubros "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES UNA AUTORIDAD FORMALMENTE JUDICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL Y EJERZA FUNCIONES DE ESA ÍNDOLE.", "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SÓLO ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, CENTRAL O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL." y "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES SEGUIDO CONTRA UN SERVIDOR JUDICIAL.", respectivamente.

- A la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a la actora en el procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada y en que se radicó dicho procedimiento no era competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, siendo aplicable el artículo transitorio tercero del Decreto 100 por el que se expidió la Ley del Tribunal, que es el ordenamiento que incorpora al Poder Judicial del Estado bajo la competencia de este Tribunal, que dispone que los juicios iniciados con

anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

- Aun cuando se tomaran en cuenta las reformas a la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California promulgadas mediante Decretos 625 y 681 publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, tampoco se surte la competencia de ninguna de las Salas de dicho tribunal, por encontrarnos frente a actos que provienen de un órgano formal y materialmente judicial.

- La propia actora confiesa en el hecho 5 de su escrito inicial de demanda que el presente asunto y su acto impugnado devienen de la tramitación del juicio de amparo *****3 del índice del Juzgado Quinto del Decimoquinto Circuito, el cual en sentencia de cinco de enero de dos mil diecisiete ordenó dejar sin efectos el acto reclamado para el único efecto de que se fundada y motivara a la quejosa la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por los que se le sancionó.

- Es un hecho notorio e incontrovertible que la actora impugnó la resolución del procedimiento que aquí nos ocupa vía amparo indirecto porque en aquel entonces era el medio idóneo para conocer de los actos del Consejo de la Judicatura del Estado y de su Contraloría Interna, porque no existía en la justicia ordinaria algún recurso al que la quejosa pudiese tener acceso en sede ordinaria contra los actos impugnados; por ello, si el expediente ya fue materia de conocimiento de un Juzgado de Distrito no es jurídicamente admisible que la quejosa hoy actora varíe la vía, pues lo propio es que hubiese intentado un nuevo juicio de amparo, el cual, por razón de conocimiento previo hubiera caído en el mismo Juzgado de Distrito, que es precisamente lo que la actora pretende evadir con la promoción del presente juicio, ante los efectos adversos que tuvo en el aludido amparo.

- No se surte la competencia de este Tribunal pues los artículos 22, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de idéntica redacción, son inconstitucionales, a la luz de las previsiones establecidas en el artículo 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal, que en su texto anterior y posterior a la reforma en materia anticorrupción, no otorgaba ni otorga competencia a los tribunales administrativos para conocer de actos provenientes de autoridades del Poder Judicial del Estado.

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal, pues tanto el Consejo de la Judicatura del Estado como su Contraloría Interna forman parte del Poder Judicial del Estado y, por ende, estamos frente a un acto formalmente jurisdiccional aunque materialmente administrativo.

- Con motivo de las normas constitucionales y de la Ley General que estableció las nuevas reglas para la materia anticorrupción y las responsabilidades administrativas, no se dotó a este Tribunal para analizar actos de las autoridades del Poder Judicial del Estado; en término de dichas preceptos se excluye a los miembros del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas del Sistema Nacional Anticorrupción, sujetándolos solo en materia de faltas administrativas graves sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, caso en el que persisten las atribuciones de investigación y sustanciación de la Auditoría Superior de la Federación y de las entidades de fiscalización de los estados.

Como se adelantó, los planteamientos anteriores son infundados. Se explica.

Los artículos 1 y 22, fracción III, de la Ley del Tribunal, establecen:

“ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Así mismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

III.- Las que emitan los órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativos y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

...”

El artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

...”

Los artículos 1 y 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

...”

El término “entes públicos” utilizado en el párrafo tercero del artículo 1 antes transcrito, es definido por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de subsecuente inserción.

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

X. *Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, así como aquellos que las leyes del Estado les confieren autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de Justicia del Estado y las fiscalías; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, incluyendo aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno.”*

En primer término debe precisarse que, contrario a lo que sostiene la demandada, dicha autoridad, al sustanciar y resolver un procedimiento administrativo de responsabilidad seguido contra un servidor público, realiza actos materialmente administrativos, con independencia de su naturaleza formalmente judicial. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis IV.3o.A.71 A con registro 174265 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1431 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de subsecuente inserción.

DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPONEN TALES SANCIONES, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO AL SER EMITIDA POR UN ÓRGANO FORMALMENTE JURISDICCIONAL, PERO LEGAL Y MATERIALMENTE POLÍTICO-ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, erigido en jurado de sentencia, por la que destituye e inhabilita a un servidor público en términos de los artículos 96, fracción IX y 111 de la Constitución Política; 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23 a 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, todos de la mencionada entidad federativa, para desempeñar cualquier función, empleo, cargo o comisión públicos, con motivo de un juicio político, derivado del procedimiento administrativo instaurado en su contra por el Congreso del Estado, es una resolución emitida por un órgano formalmente jurisdiccional pero legal y materialmente político-administrativo, en virtud de que al resolver en definitiva, no desarrolló propiamente su función jurisdiccional, esto es, no dirimió una contienda entre partes expresamente regulada como de su competencia por las leyes sustantivas o adjetivas, en los ámbitos civil, administrativo, penal o laboral, pues su actuar se circunscribe a resolver un procedimiento cuya finalidad es analizar una “responsabilidad política”. Por ende, las resoluciones definitivas del Pleno del mencionado tribunal, mediante las cuales se sanciona la falta cometida por un servidor público, contra las cuales no procede recurso ordinario alguno, al disponer el párrafo segundo

del artículo 111 de la citada Constitución que son inatacables, resultan ser actos que sin provenir de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, y en esa tesitura, el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ellos, pues acorde con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debe tramitarse el juicio de garantías por la vía indirecta ante un Juez de Distrito.

Asimismo, la tesis 2a. XXIX/2012 (10a.) con registro 2000535 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1271 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil doce, libro VII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA. Los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., párrafo primero y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones cuya legalidad puede revisar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, en perjuicio de los particulares. De esta forma, las resoluciones emitidas por el Municipio de Jiutepec, por conducto de la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues las dicta una autoridad con ese carácter, en términos de los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce contra sus servidores públicos. En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo, incluyendo los emitidos por el referido Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, acorde con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones, pues el Tribunal no investiga la supuesta conducta infractora ni sanciona o deja de sancionar a los servidores públicos municipales, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con alguno de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa estatal y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.

Igualmente infundado es el argumento que la autoridad hace consistir en que este Tribunal únicamente cuenta con facultades para

analizar actos formal y materialmente administrativos; lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal, tratándose de resoluciones emitidas con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, esta Sala es competente para analizar las emanadas tanto de órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal y sus organismos descentralizados, como de los Poderes Legislativo y Judicial.

Tampoco asiste la razón a la autoridad al sostener que esta Sala es incompetente en el presente asunto, en virtud de que al ocurrir los hechos por los que se sancionó a la actora y al radicarse el procedimiento administrativo *****2 no estaba vigente el artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal con la redacción que incorpora al Poder Judicial del Estado bajo la competencia de este Tribunal, siendo que los artículos transitorios terceros de los decretos mediante los cuales se reformó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y se promulgó la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, establecen que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones vigentes a su inicio.

Ello en razón de que en la fecha en que se instauró el presente juicio (quince de enero de dos mil dieciocho) ya se encontraba en vigor la Ley del Tribunal en términos de su artículo transitorio primero (uno de enero de dos mil dieciocho), de ahí que sea inaplicable el artículo transitorio tercero de dicha ley.

Máxime que la fecha en que ocurrieron los hechos atribuidos a la actora en la resolución impugnada y la fecha en que se radicó el procedimiento administrativo *****2 son intrascendentes para efectos de determinar la aplicabilidad de la ley que rige el presente juicio, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios primero y tercero de la Ley del Tribunal, el factor para determinar la ley aplicable es la fecha de inicio del juicio, siendo que en la especie, la actora promovió la presente controversia estando vigente la Ley del Tribunal.

Por otra parte, de igual manera es infundado el argumento que la autoridad hace consistir en que la competencia para conocer de la resolución impugnada se surte a favor del Juzgado Quinto de Distrito del Decimoquinto Circuito, por ser el órgano jurisdiccional que ordenó el dictado de la misma. Se afirma lo anterior tomando en consideración que el hecho de que, en su caso, el juicio de amparo procediera contra la aludida resolución, de ninguna forma involucra la incompetencia de esta Sala para conocer de su impugnación, pues tal como se justificó en el párrafo primero del presente considerando, se actualiza el supuesto competencial previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal.

En ese sentido, son inaplicables las tesis y preceptos que la autoridad invoca que rigen la competencia por turno del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, debe decirse que, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución Federal, esta Sala no advierte incompatibilidad entre el artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal y el artículo 116, fracciones III y V constitucionales, como lo refiere la autoridad demandada. Se explica.

De los preceptos reproducidos en párrafos precedentes, se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las entidades federativas deben contar con Tribunales de Justicia Administrativa, los cuales, tendrán a su cargo tres grandes supuestos competenciales, consistentes en: **a)** dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; **b)** imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; y **c)** fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
- El legislador bajacaliforniano estableció en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal, que dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas emitidas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, entre otros entes, por el Poder Judicial del Estado.

En la resolución de contradicción de tesis 27/2006, que es uno de los criterios en que la demandada sostiene la incompetencia de esta Sala, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se acota a dirimir los conflictos suscitados entre las unidades u órganos de carácter administrativo que integran el Poder Ejecutivo Federal, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni a los órganos constitucionales autónomos.

Sin embargo, el referido criterio judicial dejó de tener vigencia con motivo de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, pues la reforma al artículo 22, fracción III, de la Ley del Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, debe entenderse como una ampliación por parte del legislador secundario respecto la garantía de la tutela jurisdiccional en el sentido de que, además de la competencia

prevista en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, de conocer de las controversias entre la administración pública federal y los particulares, este Tribunal conocerá también de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, dictadas por el Poder Legislativo y por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Apoya lo anterior, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la revisión administrativa 287/2017 de su índice, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente.

“El artículo 73, fracción XXXIX-H, de la Constitución, establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales. La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

El precepto constitucional transcrito dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones y que le corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

En la resolución de contradicción de tesis 27/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución se acota a dirimir los conflictos suscitados entre las unidades u órganos de carácter administrativo que integran el Poder Ejecutivo Federal, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni a los órganos constitucionales autónomos.

Agregó que los tribunales contencioso administrativos tienen competencia constitucional para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o con los órganos constitucionales autónomos, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe alguna disposición constitucional en ese sentido.

La citada contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

Sin embargo, la citada jurisprudencia dejó de tener vigencia con motivo de la reforma constitucional de veintisiete de mayo del dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, tal como se explica a continuación.

El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución que analizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de contradicción de tesis 27/2006 disponía:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
(...)

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por su parte, los artículos 11, fracción XII, y 14, fracción XI, de las abrogadas Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigentes hasta el seis de diciembre del dos mil siete y dieciocho de julio del dos mil dieciséis, respectivamente, establecían:

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

(...)

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
(...)

Finalmente, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece:

Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX-H, constitucional, 11, fracción XII, y 14, fracción XI, de las abrogadas Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta última vigente hasta el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

El legislador secundario no amplió en la legislación ordinaria la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, pues tanto en la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la limitó a que el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conociera de los juicios de nulidad contra las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos pero exclusivamente de las dictadas por la administración pública federal.

Por ende, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, así como las consideraciones que le dieron origen, es apto para afirmar que, hasta el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carecía de competencia para conocer de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos emitidas por los órganos constitucionales autónomos.

No obstante, con motivo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, el dieciocho de julio del dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cuyo artículo 3, fracción XVI, se establece:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

(...)

En el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el legislador secundario amplió la garantía de la tutela

jurisdiccional en el sentido de que, además de la competencia prevista en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución, de conocer de las controversias entre la administración pública federal y los particulares, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá también de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en esos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

De modo que no existe duda en cuanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de las resoluciones definitivas, así como de las resoluciones recaídas a los recursos que procedan en términos de la legislación aplicable, dictadas por los órganos constitucionales autónomos, como son el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por el propio órgano constitucional autónomo que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos, en la especie, contra la resolución de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente CI/CGQDRRP/PA-04/2015, por el Coordinador General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en que impuso a la actora la sanción administrativa consistente en suspensión por nueve meses en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando."

De la ejecutoria en comento derivó la tesis I.1o.A.196 A (10a.) con registro 2016265, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016). En la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos. Posteriormente, dicho precepto se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, para establecer que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con idéntica competencia. No obstante, en el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el medio de difusión señalado el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente, se amplió la garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que

dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

Además, es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2006186, consultable en la página 984 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, libro 5, tomo I, de rubro y texto siguientes.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación

respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *****2 por la Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California (foja 32 de autos), y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. La autoridad demandada plantea que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones II, IV y VIII, y 41, fracciones II y V, de la Ley del Tribunal, dado que la actora consintió tácitamente la resolución impugnada y que ésta no afecta su interés jurídico, bajo los argumentos siguientes.

- Junto con su escrito inicial de demanda la actora exhibe copia certificada de la totalidad de las constancias del procedimiento *****2 de donde deriva el acto impugnado, siendo que de dicho expediente, que hace prueba plena contra la actora, se advierte que corresponde a una certificación que se le expidió en junio de dos mil dieciséis, cuando solicitó copia certificada de todo el expediente, mismas que se acordaron de conformidad y le fueron entregadas.

- Del citado expediente se advierte de foja 129 a la 133 que si bien la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado instruye el procedimiento, lo hace con la autorización del Consejo y que si bien es cierto que la resolución la elabora la Contraloría Interna, su aprobación corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura del Estado; tan es así que en el juicio *****3 del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Decimoquinto Circuito, la actora expresamente señaló como autoridad responsable al Consejo de la Judicatura del Estado, pues es quien en definitiva aprueba la determinación sancionatoria que nos ocupa.

- Es evidente que la actora sabía perfectamente que el acto impugnado es imputable al Consejo de la Judicatura del Estado y no a la Contraloría Interna, sin que se hubiera señalado como demandada a la primera en cita para impugnar el punto de acuerdo 2.01 de la sesión

extraordinaria del referido Consejo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, donde se aprobó en definitiva la resolución controvertida.

- Si la actora recibió la resolución administrativa y el punto de acuerdo citado desde el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en la constancia de notificación que obra a foja 264 del procedimiento sancionatorio, es innegable que debió combatir el citado punto de acuerdo, que es el que de verdad depara perjuicio a la actora, pues es el que aprobó la resolución impugnada en el presente juicio.

- Si en el presente asunto se omitió señalar como responsable al Consejo de la Judicatura del Estado, que fue quien aprobó en definitiva el acto impugnado y además se omitió señalar como impugnado el punto de acuerdo 2.01 antes mencionado, estamos frente a un acto consentido expresamente, que en vía de consecuencia, acarrea el consentimiento tácito de la resolución que se reclama de la Contraloría Interna demandada, pues no podría modificarse la citada resolución sin afectar el acto del Consejo de la Judicatura del Estado, que fue consentido y que es el que efectivamente le pudo haber depurado perjuicio.

Las causales reseñadas son infundadas, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

La parte actora señaló como resolución impugnada la dictada por la Contralora del Poder Judicial del Estado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente administrativo de responsabilidad *****2.

Dicha resolución obra en copia certificada de foja 32 a 49 de autos, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal. Se reproduce a continuación la parte que interesa de la resolución en comento.

*"Vistos para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 52/2017 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo-Quinto Circuito en este Estado de Baja California, en el que se ordenó dejar insubsistente la resolución de esta contraloría de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, dentro del juicio de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****1, bajo el número de expediente 04/2015, y,*

RESULTANDOS

...

3.- Llevado a cabo el procedimiento administrativo respectivo, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, se emitió resolución por parte de la contraloría en la que se determinó que la servidora pública *****1, es responsable de las faltas administrativas que se le imputaron, por lo que se le impuso como sanción de la entidad (sic).

4.- La servidora pública sancionada en uso de su derecho constitucional de acción, sometió ante la Justicia Federal la resolución de esta Contraloría,

mediante el juicio de amparo indirecto número *****3 del que conoció el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la entidad, y del cual vía recurso de revisión número 52/2017 se pronunció el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo-Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, donde se emitió sentencia en la que concede la protección de la Justicia de la Unión para efectos exclusivamente de fundar y motivar los hechos imputados a la quejosa así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba y valor que se concede a los mismos para acreditar las hipótesis imputadas a la servidora pública sancionada, dejando libertad de jurisdicción a esta Autoridad, por lo que en acatamiento a tal resolución constitucional, se deja insubsistente la resolución dictada en este expediente de responsabilidad administrativa 04/2015, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, y por ende, se emite el siguiente fallo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Esta Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 91, 92 fracción III y 95, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, fracción II, 5, fracción III, 52, 53, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y, 115, 116, fracción II, 142, fracción V, 147, 168, fracción XXXI, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 21, 22 y 24 fracción V, del Reglamento del Servicio Médico Forense SEMEFO para el Estado de Baja California, ello por tratarse de una servidora pública a quien se le atribuye un acto o conducta irregular en el ejercicio de sus funciones cometida en este Estado de Baja California, lo que conlleva el actuar competencial de este órgano de control disciplinario.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja INSUBSISTENTE la Resolución de esta Contraloría de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis dictada dentro del juicio de responsabilidad administrativa 04/2015, en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo-Quinto Circuito bajo el numeral 52/2017 derivada del juicio de Amparo *****3 del índice del Juzgado Quinto de Distrito ambos con residencia en esta ciudad, para dictarse una nueva en los siguientes términos:

SEGUNDO.- *****1, es responsable de las faltas administrativas que se le imputaron, concretamente por las conductas descritas y analizadas en el Considerando Segundo de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas en este acto.

...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: Así lo resolvió y firma, la LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR, Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California, ante los LICs. JESÚS AGUSTÍN SILVA RAMÍREZ y HÉCTOR RÍOS GÓMEZ, adscritos al Departamento de Responsabilidades, quienes fungen como testigos de asistencia."

La autoridad adjuntó a su contestación de demanda, entre otras constancias, copia certificada constante de 59 fojas, de la sesión del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que se hace constar que se aprueba el punto de acuerdo 2.01 relativo al proyecto de la

resolución cuyo contenido es idéntico al de la resolución dictada por la Contralora demandada que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, que resolvería el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2.

Debe precisarse que el acta de la sesión en comento no se encuentra firmada ni tampoco contiene los nombres de los integrantes del Consejo de la Judicatura, que en la misma aparece que aprobaron el proyecto de resolución respectiva.

El argumento total en el que la autoridad sostiene la actualización de las causales de improcedencia que hace valer consiste en que la actora no impugnó el punto 2.01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que es el que aprueba en definitiva la resolución recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad *****2 y, que por ende, consintió la determinación que verdaderamente le afecta jurídicamente, lo que no sucede en el caso de la resolución dictada por la Contralora demandada.

De la reproducción de la resolución impugnada en la presente controversia realizada en párrafos precedentes se advierte con claridad que la Contralora del Poder Judicial del Estado es quien asume expresamente el dictado de dicha resolución, pues así lo señala al fundar su competencia en el considerando primero, en los resolutivos y en el apartado de firmas, sin que hubiera hecho alusión alguna a que constituía únicamente un proyecto o que era el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el que verdaderamente la aprobó.

En ese sentido, con independencia de que exista una diversa resolución aprobada por el Consejo de la Judicatura mencionado, la resolución impugnada en la presente instancia reúne las características exigidas en los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistentes en que se trate de una resolución definitiva y que afecte el interés jurídico de la demandante; lo anterior, en virtud de que es la referida Contralora quien, conforme los términos en que signó la resolución impugnada, determina que la actora es responsable de diversas faltas administrativas y quien le impuso diversas sanciones.

Corrobora lo anterior, el hecho de que en el juicio de amparo *****3 del Juzgado Quinto de Distrito del Decimoquinto Circuito, del que deriva la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, se haya analizado la constitucionalidad de la resolución dictada por la Contralora del Poder Judicial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en el expediente administrativo de responsabilidad *****2, teniéndose al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado sólo como autoridad ejecutora y no como emisora de tal resolución administrativa. Para mayor

claridad se reproduce la parte que interesa de la sentencia de amparo en comento.

“ACTO RECLAMADO

...

d).- Del. C. CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en su carácter de autoridad ordenadora, la emisión de la resolución administrativa recaída dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la quejosa, de fecha 31 de marzo de 2016, bajo el número de expediente *****2, notificada en fecha 12 de mayo de 2016, por los motivos que se detallarán más adelante.

...

f).- Del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en su carácter de autoridad ejecutoria, la participación y actuaciones dentro procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la quejosa, mismo que dio lugar a la resolución de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la CONTRALORA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, dentro del expediente *****2, notificada en fecha 12 de mayo de 2016, por los motivos que se detallarán.

...

Sucede así, pues el Contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad, imponiendo una sanción a la ahora solicitante de derechos fundamentales, en contravención al principio de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica...

...

En cuanto al acto de reclamo a las autoridades responsables Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California y Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, atento a que en la especie les reviste el carácter de autoridades ejecutoras se hace extensiva la concesión del amparo, en virtud de que el mismo no se reclama por vicios propios.”

Aunado a lo anterior debe precisarse que el acta de de la sesión del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que se hace constar que se aprueba el punto de acuerdo 2.01, en la que la autoridad sostiene las causales de improcedencia en análisis, si bien es cierto que obra en autos en copia certificada (foja 265 a 324) también lo es que dicha documental no se encuentra firmada por los integrantes del referido Consejo de la Judicatura, que se dice, aprobaron tal punto de acuerdo, pues ni siquiera aparecen sus nombres, de ahí que sea insuficiente para demostrar fehacientemente la existencia de diversa determinación de la que dependa la impugnada en la instancia que nos ocupa.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio. Tomando en consideración que la Contralora demandada manifiesta en su contestación que la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, siendo que la resolución

impugnada en el presente juicio fue emitida por la primera de las autoridades citadas, se procede al análisis de su competencia.

En la resolución impugnada la Contralora demandada fundamentó su competencia en los términos siguientes.

“PRIMERO.- Competencia. Esta Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California, Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 91, 92 fracción III y 95, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, fracción II, 5, fracción III, 52, 53, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y, 115, 116, fracción II, 142, fracción V, 147, 168, fracción XXXI, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 21, 22 y 24 fracción V, del Reglamento del Servicio Médico Forense SEMEFO para el Estado de Baja California, ello por tratarse de una servidora pública a quien se le atribuye un acto o conducta irregular en el ejercicio de sus funciones cometida en este Estado de Baja California, lo que conlleva el actuar competencial de este órgano de control disciplinario.

Los preceptos invocados por la referida Contralora son del tenor siguiente.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
..."

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"ARTÍCULO 64.- La funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

- I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;
- II.- Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por mayoría de los integrantes del Pleno del citado Tribunal;
- III.- Un Juez designado por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV.- Dos Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, en términos de la convocatoria que éste apruebe, y
- V.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado. Los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V durarán en su cargo cuatro años."

"ARTICULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

La declaración fiscal, la presentarán ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

ARTICULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

"ARTICULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

..."

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California

teniendo por objeto reglamentar el Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta la Responsabilidad de los Servidores Públicos, en relación a:

...

II. Las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de la presente Ley;

..."

“ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

...

III. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna;

..."

“ARTÍCULO 52.- En el ámbito de sus respectivas competencias las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente ley, serán las encargadas de recibir quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos relativas al incumplimiento de las funciones o a las violaciones a ésta Ley. Cuando no exista Órgano de Control, las quejas y denuncias las recibirá el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

La Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia determinarán la necesidad de contar con un Órgano de Control dentro de las Dependencias y Entidades. Para tal efecto, designarán y en su caso, removerán a los Titulares de dichos Órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de las autoridades mencionadas.

ARTÍCULO 53.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo."

“ARTÍCULO 57.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

II. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

III. Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido; y,

IV. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se deberá notificar del mismo al quejoso o a la Dependencia por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.”

“ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I. El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV. La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

V. Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al presunto responsable para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, apercibiéndolo que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan por la Autoridad, se le tendrá por perdido ese derecho. En el mismo sentido se tendrá si el presunto responsable no comparece sin causa justificada, teniéndosele también como precluido el derecho que dentro de la audiencia debió ejercitar, sin necesidad de declaratoria en ese sentido, debiendo previamente la Autoridad Instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;

VI. El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.

Una vez rendida la declaración del presunto responsable, se abrirá la etapa probatoria.

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de

posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso. La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

X. En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión preventiva sin goce de sueldo del servidor público, de su empleo, cargo o comisión si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al infractor y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente;

XI. La suspensión preventiva a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Órgano competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos preventivamente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La autoridad responsable de realizar el pago a que se refiere el párrafo anterior, será la Dependencia o Entidad en la cual haya prestado sus servicios o se encuentre adscrito el servidor público, con excepción de los servidores públicos municipales;

XII. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo; y,

XIII. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones o abstenciones

a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se aceptare la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación del funcionario o servidor público.”

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

“ARTICULO 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste Título, se reputará como servidores públicos de la administración de justicia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejos de la Judicatura del Estado, a los Jueces de Primera Instancia, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo y comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

ARTICULO 116.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

...

II.- Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.”

“ARTICULO 142.- La potestad disciplinaria se ejercerá:

...

V.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la Ley.”

“ARTICULO 147.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I.- En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, para que informe por escrito dentro del término de cinco días, señalándose lugar, día y hora, para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a mas tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe.

II.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; en la que podrá recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, anunciándose con cinco días de anticipación para la debida preparación de su desahogo. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

III.- En cualquier estado del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado y practicar careos entre ambos.

IV.- En cualquier tiempo antes de fallarse, podrá el Consejo de la Judicatura decretar medidas para mejor proveer.

V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos.

VI.- Al concluir la audiencia, y dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y dándola a conocer, mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales que hubiere lugar.

VII.- En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión."

"ARTICULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

...

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

..."

"ARTICULO 195.- La Contraloría es el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial y como tal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar el cumplimiento de las normas de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial;

II.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas;

III.- Inspeccionar y vigilar directamente que las Unidades Administrativas del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Realizar auditorías a las Unidades Administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

V.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto;

VI.- Recibir y Registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura;

VII.- Recibir del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación;

VIII.- Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta Ley, y Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes."

Del Reglamento del Servicio Médico Forense.

"ARTICULO 21.- El elemento administrativo y de apoyo estará integrado por la secretaria o secretarías auxiliares que se necesiten para el buen funcionamiento del SEMEFO, un encargado de la sección de archivo, un comisario, encargados de seguridad o veladores y ayudantes de anfiteatro.

ARTICULO 22.- Son obligaciones de las secretarías auxiliares:

I. Atender la recepción y orientar a las personas que acudan al Servicio Médico Forense;

II. Elaborar bajo la dirección del perito Médico Forense, los certificados o dictámenes que se deban expedir, llevar y elaborar la correspondencia oficial y en general, todas las labores propias relacionadas con el Servicio;

III. Informar oportunamente al personal médico legista y auxiliares, de las actas a los Juzgados, así como llevar adecuadamente la Agenda a ese respecto;

IV. Llevar el control administrativo de ingresos y salidas de cadáveres."

"ARTICULO 24.- Son obligaciones del encargado de la Sección de Archivo:

...

V. Evitar que personal no autorizado se entere o disponga de los documentos pertenecientes al Servicio Médico Forense;

..."

De la lectura de los preceptos reproducidos se advierte que ninguno de ellos prevé a favor de la Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California la facultad de resolver los procedimientos administrativos

de responsabilidad seguidos contra los servidores públicos del referido Poder, ni tampoco para imponer las sanciones correspondientes.

Por el contrario, las aludidas disposiciones legales, particularmente los artículos 64 y 66, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 142, fracción V, 168, XXI, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, prevén que la autoridad legalmente competente para ejercer tales facultades es el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, como lo reconoce la propia Contralora demandada en su contestación.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

“ARTÍCULO 64.- La funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

- I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;*
- II.- Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por mayoría de los integrantes del Pleno del citado Tribunal;*
- III.- Un Juez designado por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;*
- IV.- Dos Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, en términos de la convocatoria que éste apruebe, y*
- V.- Un Consejero designado por el Gobernador del Estado. Los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V durarán en su cargo cuatro años.”*

“Artículo 66.- ...

...

Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.”

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

“ARTICULO 142.- La potestad disciplinaria se ejercerá:

...

V.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la Ley."

"ARTICULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

...

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

..."

"ARTICULO 195.- La Contraloría es el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial y como tal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar el cumplimiento de las normas de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial;

II.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas;

III.- Inspeccionar y vigilar directamente que las Unidades Administrativas del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Realizar auditorías a las Unidades Administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

V.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto;

VI.- Recibir y Registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura;

VII.- Recibir del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación;

VIII.- Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta Ley, y Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, se hace valer la causal de nulidad

prevista en la fracción I del mismo precepto, al devenir la resolución impugnada de una autoridad incompetente para emitirla, lo que conlleva a declarar su nulidad.

Por ello, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal procede condenar a la Contralora demandada a que dicte una resolución en la que deje sin efecto la declarada nula y, a que en el caso de que no exista resolución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California que haya resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad *****2 seguido contra la actora, turne los autos del expediente administrativo respectivo al aludido Consejo de la Judicatura para que determine lo que en derecho corresponda.

Resta decir que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, tomando en cuenta que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente, sin que sea dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando no existe certeza de que exista pronunciamiento previo de la autoridad competente, a saber, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Contralora del Poder Judicial del Estado de Baja California el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente administrativo de responsabilidad *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que emita una resolución siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, María Lourdes Luna Mendívil, designada mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el



Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de expediente administrativo en foja 1, 8, 15, 16, 18, 19 y 33

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 1, 3, 15, 17 y 187

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **17/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **34 (TREINTA Y CUATRO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.